



ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

DEMANDADO PRESIDENTE MUNICIPAL

S: SÍNDICO MUNICIPAL

SECRETARIO GENERAL TESORERO MUNICIPAL

TODOS DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

MAGISTRAD JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

O:

SECRETARIO JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

:

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en su carácter de **Administrador General Único**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 1 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por [REDACTED] interpuso demanda en materia administrativa por motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. En auto de fecha 15 quince de diciembre, **se admitió** la demanda interpuesta por [REDACTED], en su carácter de **Administrador General Único**, en contra de **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** y como acto administrativo impugnado el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios por tiempo determinado de fecha 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece, identificado con el





contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos lo notificación del presente acuerdo, para que **ampliara su demanda** para lo cual debería exhibirse 4 cuatro copias simples del escrito de ampliación para el traslado correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le declararía por perdido el derecho a ampliar la demanda y se continuarían con las etapas que correspondieran dentro del juicio.

El día 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la administradora General Único, de la parte actora **ampliando la demanda** respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hizo valer en el escrito de contestación de demanda, se ordenó a su vez correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de la demanda ofrecieran y exhibieran pruebas ya que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

4. Mediante acuerdo de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera. Ninguna de las partes rindió alegatos, por lo cual se declaró por perdido este derecho ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 57, 58, 59, 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que al efecto formularan los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la autoridad demandada; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN  
LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."* (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

III. En primer término y por ser de orden público, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento, que este tribunal advierte de oficio, la cual se encuentra prevista por la fracción II del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el ordinal 4, 1, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ambos del Estado, que en su orden dicen:

*Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*I....;*

*II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;*

**"Artículo 4. Tribunal - Competencia**

**1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:**

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*



a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

Ahora bien, el análisis de los preceptos legales referidos permite establecer que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, las cuales, como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien; b) como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

La anterior determinación encuentra apoyo en la tesis que dice:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. (Época: Novena Época Registro: 184733 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Página: 336)*

Atento al criterio transcrito, se pone de manifiesto que tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse como "actos definitivos", aquellos emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo; en contraste, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasionen agravios a los gobernados.

Teniendo como premisa el criterio jurisprudencial en comento, así como los señalados preceptos legales de la Ley Justicia Administrativa del Estado y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se estima que el incumplimiento de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública, puede demandarse en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando la resolución de la autoridad encargada de realizar ese acto, tenga el carácter de definitiva –expresa o ficta–, lo cual es acorde con la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, pues éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa.

La anterior conclusión resulta congruente con el criterio plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tercer Circuito, que dice:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.** De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible



*de impugnarse ante el Tribunal mencionado. (Época: Décima Época (Registro: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Página: 1185)*

Por lo anterior, es dable concluir que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por tanto, no es impugnable mediante juicio de nulidad.

En ese contexto, para acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debe existir una resolución expresa o ficta por parte de la dependencia o autoridad encargada de efectuar el pago del bien o servicio contratado, que resuelva sobre la pretensión de la empresa proveedora consistente en recibir el pago de lo que estima que adeuda –generalmente documentado mediante facturas–.

Así, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública, mientras no exista una resolución definitiva expresa o ficta que cause agravio a la parte actora, lo que significa que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

Consecuentemente, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva para que sea susceptible de impugnarse ante el tribunal mencionado.

Por lo anterior, no se entra al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial del índice y subíndice siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente. “Número de Registro 214,593, Página 57,*

*Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación  
70, correspondiente al mes de octubre de 1993”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.** Se **decreta** el **sobreseimiento** de la presente causa al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme al último de los considerandos de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*